

No se tienen en cuenta las notificaciones enviadas a la parte demandada, como quiera que en las mismas se omitió remitir copia del traslado respectivo, esto es la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues únicamente se remitió la providencia a notificar.

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo anterior, los demandados no deben comunicarse con el despacho “con el fin de solicitar copia de la demanda y sus anexos” sino que el traslado debe ser enviado junto con la notificación, pues de otra forma no podrían empezar a contabilizarse los términos en la forma que lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, se conmina a la parte actora para que realice nuevamente los trámites de notificación a los demandados, acatando de manera rigurosa los lineamientos que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de tenerlas como válidas.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez